

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 01 de diciembre de 2022.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00101-00
Demandante : Jorge Eliecer Quintero Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia :: Auto rechaza demanda
Consecutivo 492

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Eliecer Quintero Ortega en contra del Ejército Nacional, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Se afirma en la demanda que el Señor Jorge Eliecer Quintero Ortega perteneció al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 26 de septiembre de 1989 al 31 de octubre de 2003, y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 al 14 de junio de 2017.

El día 11 de abril de 2017 solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo producto de la nivelación salarial en un 20% y su respectiva indexación, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta junio de 2017, tal como lo aclara en el hecho cuarto de la demanda.

La entidad despachó desfavorablemente la petición mediante acto No. 20173170977961: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, el despacho advierte la necesidad de dilucidar si, el medio de control que se está ejerciendo se encuentra afectado o no de caducidad.

1. La naturaleza del medio de control que aquí se ejerce.

La demanda a la que acude el actor es de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra regulada en el artículo 138 del CPACA. En estos tipos de demanda la caducidad opera, según las pretensiones que se invoquen. Al respecto, el art. 164 del CPACA establece los casos en que opera la caducidad del medio de control y aquellos en los que no.

2. La caducidad del medio de control

La figura jurídica de la caducidad se instituye como una herramienta tendiente a brindar estabilidad a situaciones jurídicas y salvaguardar el interés general, en el entendido de que mantenerse indefinidamente la posibilidad de recurrir cualquier tipo de acto, hecho, omisión u otro similar, el orden jurídico carecería de solidez y estaría al vaivén de los disconformes. Es por ello que, se ha pretendido por el legislador fijar unos términos perentorios para el ejercicio de determinados medios de control, con el fin de brindar garantías para que el afectado pueda acudir a la administración de justicia a reclamar derechos que considera vulnerados sin que ello signifique que, esa facultad de accionar, la conserve en el tiempo indefinidamente.

Sobre la caducidad se ha referido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘*contra non volenten agere non currit prescriptio*’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término

prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”¹

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el legislador ha dispuesto un término de 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. el artículo 164 numeral 2 literal d previó que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*. Sin embargo, también prescribe el num.1 lit. C de la misma disposición que, no operará la caducidad cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Caso concreto

En el caso que llama la atención del despacho, lo que pretende el demandante es que el Ejército Nacional le pague un retroactivo producto de la nivelación salarial en un 20%, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta junio de 2017, que fue la fecha en que se le hizo efectiva dicha nivelación.

En el hecho cuarto de la demanda el accionante ilustra lo anterior de la siguiente manera:

“Si bien es cierto ya le incrementaron al actor el sueldo con el 20% en el mes de junio del presente año 2017, también lo es que el retroactivo adeudado no lo pagaron, por lo que se considera que dicha respuesta es una negación del derecho aquí demandado”

El Consejo de Estado en múltiples providencias ha reiterado que, adicional a las pensiones, asignaciones de retiro o equivalentes, los salarios y las prestaciones sociales se erigen también en prestaciones periódicas, siempre y cuando se encuentre vigente el vínculo laboral entre el trabajador y el empleador. De no

1 Consejo de Estado, Sección tercera, Expediente No. N12200 de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

ser así, perderán el carácter de periódicas y pasarán a ser valores unitarios y definitivos que serán susceptibles de ser afectados por caducidad en vía judicial.

En el caso de los retroactivos por nivelación salarial, como ocurre en el presente caso, el alto tribunal se ha pronunciado también de forma expresa. Por ejemplo, en auto del 19 de diciembre de 2019 la Sección Segunda Subsección A con radicado No. 08001-23-33-000-2017-01076-01(2777-18) M.P. William Hernández Gómez determinó que esos conceptos obedecen a valores unitarios y definitivos, en la medida en que se le paga al beneficiario un solo monto. De ninguna manera se trata de una prestación periódica y, por ende, su reclamación por vía judicial se somete a los tiempos de caducidad. Así lo expresó:

“De lo anterior se colige claramente que la resolución demandada reconoció un valor unitario y definitivo que corresponde al retroactivo por concepto de homologación de cargos y nivelación salarial que le correspondió al aquí demandante, es decir, la suma cancelada equivalente a la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente debió recibir por ciertos conceptos y por determinado periodo, en consecuencia, ese monto, no tiene la naturaleza de prestación periódica para que pueda predicarse que cualquier inconformidad o reclamación judicial relacionada con el mismo, pueda ser presentada en cualquier tiempo.

En efecto, para el caso de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo, como en el presente caso, relacionado con el proceso de homologación de cargos y nivelación salarial, corresponde a un pago definitivo y unitario en donde se cancela al beneficiario un solo monto como retroactivo, es decir, una suma específica y final que no recibirá de manera habitual, razón por la cual no se enmarca dentro de una prestación con carácter periódico.

Por ende, dada la naturaleza de la pretensión que ahora se plantea, esto es, al estar involucrado un acto que se refiere a la reliquidación del valor reconocido por retroactivo, debe concluirse que esta reclamación judicial necesariamente involucra el término de caducidad de 4 meses que consagra el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA.”

Bajo esa óptica, al tratarse de un retroactivo salarial lo que depreca el actor en esta demanda, claramente el acto administrativo que se lo negó está sometido a los términos de caducidad del art. 164 num. 2 literal d, esto es, de 4 meses, contados a partir de la notificación del acto acusado. Adicionalmente, el accionante tampoco se encontraba en servicio activo cuando solicitó el pago del retroactivo salarial.

En tal contexto, se advierte que se demanda la nulidad del oficio No. 20173170977961: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER

1.10 del 14 de junio de 2017, por medio del cual el Ejército Nacional negó al actor el reconocimiento y pago del retroactivo salarial mencionado.

En primer lugar, no se vislumbra en el expediente alguna constancia de notificación del acto acusado al demandante. Sin embargo, sí reposa un documento a partir del cual se entiende notificado por conducta concluyente. A folio 14 del archivo 02EscritoDemanda del expediente digital, reposa poder conferido al abogado Alfredo Landinez para demandar el oficio señalado y reclamar el pago del retroactivo salarial. El poder tiene sello de presentación personal por parte del poderdante el 14 de enero de 2017 ante la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, y en el reverso está consignada la constancia de presentación personal del precitado abogado con fecha 31 de enero de 2018.

De lo anterior se concluye que, con el otorgamiento del poder para que solicitara la nulidad del acto que le negó el retroactivo salarial, no queda duda que el accionante conocía de dicho acto administrativo. Sin embargo, no puede tenerse en cuenta la fecha en que hizo la presentación personal (14 de enero de 2017) por la simple razón de que el oficio tiene fecha de elaboración del 14 de junio de 2017. Pero, no ocurre lo mismo con la fecha en que el apoderado hizo la presentación personal del poder (31 de enero de 2018). En este caso al hacerla el 31 de enero de 2018, será esta fecha en la que, sin duda, tuvo conocimiento el accionante del oficio que resolvió su petición, puesto que, quedó plenamente identificado en el contenido del poder y, por consiguiente, será esta la que se tomará en cuenta para iniciar el computo de los 4 meses para demandar.

Se fundamenta lo anterior en el art. 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que con el otorgamiento del poder reveló el demandante el conocimiento del acto acusado y el derecho que le negaba. Y como consecuencia, quedó notificado por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho el 07 de febrero de 2021, sin que se agotara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que suspendiera los términos de caducidad.

En consecuencia, operó el fenómeno de caducidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los 4 meses para demandar vencieron el 31 de mayo de 2018. Quiere decir lo anterior, que la demanda se presentó más de 2 años y 8 meses aproximadamente por fuera del plazo de caducidad.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta judicatura que rechazar el presente medio de control, por operar la caducidad en aplicación del literal d del numeral 2 del Art. 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Eliecer Quintero Ortega en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese** el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez